

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor Juez de forma virtual que la presente demanda no fue subsanada, revisado el correo electrónico no se avizoro escrito de dicho asunto. Sírvase proveer. Se deja constancia que, no corrieron términos desde el 16 de marzo hasta el 25 de mayo de 2020, inclusive, por haberse ordenado la SUSPENSION DE LOS TERMINOS, por parte del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo 11517 de 2020 y el Artículo 2° de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 Y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 artículo 7, literal 7.6, por medio del cual se prorroga la suspensión de términos y se amplían sus excepciones en materia civil, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, establecida en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social donde declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID -19, en todo el territorio nacional, providencia que se profiere bajo la modalidad de “Trabajo en Casa” . De igual manera se advierte que las firmas de la presente providencia se realizaron de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



LEYDY YOHANA RESTREPO MAYORGA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CERRITO - VALLE**

**21 DE SEPTIEMBRE de 2019
Interlocutorio Civil Rechazo Nro. 13**

Clase de proceso: MATRIMONIO

DEMANDANTES:

Harry Whinton Sevilla Rodríguez y Maribel Del Valle Díaz
Zamudio

RADICACIÓN: 7624840890022020-00257

Decidir si, es procedente admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, después de haber sido inadmitida, para lo cual este Despacho,

En consecuencia se considera:

Teniendo en cuenta que la parte interesada no se ciñó a lo estrictamente requerido en el proveído interlocutorio número 17 del 19 de agosto de 2020, se dispondrá dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, el cual reza en su contexto que el Juez (..) rechazará de plano la demanda cuando: “1°.....-2°.....-3°.....-4°.....-5°.....-6°.....-7°.....- en estos casos el Juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda...”.

En el caso que nos ocupa la atención se señaló los defectos de que adolecía la demanda, se hizo pormenorizadamente y se le concedió el término señalado en la norma para que se subsanara, lo cual no se hizo por parte del mandataria judicial.

En consecuencia se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente, rechazando la demanda y ordenando devolver al actor la misma con sus anexos, sin necesidad de desglose, procediendo al archivo definitivo de lo actuado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de jurisdicción voluntaria, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ENTREGAR a la parte actora la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose, así mismo como las copias para el traslado.

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente lo actuado. Artículo 122 del Código General del Proceso.

CUARTO: Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán comunicarse al teléfono 2570223-3117070844 o al correo electrónico j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el horario de lunes a viernes de 7:00 a.m a 12:00 del medio día y 1:00 pm a 4:00 pm, para coordinar su entrega o agendar cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIRO ANTONIO MUÑOZ URQUQUI
JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE EL CERRITO VALLE

En Estado No. 29 de hoy
se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 22/09/2020

LEYDY YOHANA RESTREPO
MAYORGA.